



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0576-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE
YANELL GONZALEZ ARELLANO

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 19 de febrero de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAN QUE HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número [REDACTED] (**expediente en la Plataforma: PNTRR/0576-24/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

Eliminado: 1-2 por contener: folio en los términos de lo dispuesto en el artículo 137 LIAI PQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0576-24/CYGA
Sujeto Obligado	Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 26 de septiembre de 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante **INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] ² requiriendo lo siguiente:

(...)

- "...
1. Todos los registros sobre autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier tipo de habilitación administrativa **otorgada a personas morales que las habiliten a mediar o promover** el servicio tanto público como privado de transporte a través de plataformas tecnológicas en el Estado de Quintana Roo, desde 2023 y hasta la fecha.
 2. Todos los registros sobre autorizaciones, concesiones, permisos o cualquier tipo de habilitación administrativa otorgada **a personas físicas que las habilite a prestar u ofertar** el servicio tanto público como privado de transporte a través de plataformas tecnológicas en el Estado de Quintana Roo.
 3. Los registros sobre **(i) cuántas y (ii) cuáles** personas morales están habilitadas a la fecha por el Instituto para intermediar o promover el servicio público y/o privado de transporte a través de plataformas tecnológicas en el Estado de Quintana Roo.

4. Con base en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo vigente, los registros sobre cuál es el estado que guardan los trámites para obtener las habilitaciones administrativas descritas en los numerales 1 y 2 que anteceden.
5. Todos lo registros sobre la Declaratoria -o en su caso declaratorias- de Sostenibilidad y Ordenamiento y/o Seguridad Vial más recientemente generada por este sujeto obligado, así como la información técnica previa y de cualquier naturaleza, así como la metodología utilizada para su emisión.
6. Los registros sobre la Declaratoria - o en su caso declaratorias- de Sostenibilidad y Ordenamiento y/o Seguridad Vial más recientemente generada por este sujeto obligado, así como la información técnica previa y de cualquier naturaleza, así como la metodología utilizada para su emisión, específicamente relacionada con los servicios tanto público como privado de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas.
7. Informe si, al momento de presentación de esta solicitud, alguna de las personas morales que actualmente medien o promuevan el servicio privado o público de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas **cuenta con alguna medida cautelar derivada de un procedimiento jurisdiccional seguido ante el Poder Judicial de la Federación en el cual este sujeto obligado sea parte.**
8. En caso de responder a la pregunta anterior de manera afirmativa, se solicita remitir todos los registros sobre los oficios, órdenes, instrucciones, criterios de interpretación, acuerdos, circulares o cualquier información generada sobre la intervención del INMOVE en acatamiento a dicha medida cautelar, generados desde 2023 y hasta la fecha.
9. Informar los fundamentos normativos que sustenten todas las habilitaciones administrativas otorgadas referidas en los numerales 1 y 2 y si existe algún trámite abreviado en sede administrativa para obtener dichas habilitaciones.

Por lo que hace a la modalidad en que requiero se entregue la información, solicito que sea remitida exclusivamente en formato digital en la siguiente dirección de correo electrónico:

(...)

..."(SIC)

I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud en fecha 11 de octubre de 2024, a través de oficio INMOVEQROO/DAJUTAIPPDP/699/X/2024, de fecha 08 de octubre del mismo año, manifestando lo siguiente:

(...)

Primero: Se proporciona la relación de autorizaciones que han sido otorgadas desde 2023 hasta la fecha que habilita para mediar o promover el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas en el Estado:

NOMBRE LEGAL	NOMBRE COMERCIAL	SERVICIO	ESTATUS
Corporación de Transporte Tecnológico del Sureste, S.A. de C.V.	MUEVE-T	PRIVADO	AUTORIZADO
Servicios Digitales de STM, S.A de C.V.	INDRIVE	PÚBLICO	AUTORIZADO
Servicios Digitales de STM, S.A de C.V.	INDRIVE	PRIVADO	AUTORIZADO
Didi Mobility, s.a. de C.V.	DIDI	PRIVADO	AUTORIZADO
Didi Mobility, s.a. de C.V.	DIDI	PÚBLICO	AUTORIZADO

Segundo. Las declaratorias publicadas por el Instituto de Movilidad, pueden ser consultadas a través del siguiente enlace:

<https://drive.com/drive/folders/12bkMw.BN01Z0gwdIGxv-vVOSB24HSI?usp=sharing>

Tercero. Se informa que no se tiene registro de que alguna persona moral autorizada de las ya señaladas, cuente con alguna medida cautelar derivada de un procedimiento jurisdiccional seguido ante el Poder Judicial de la Federación en el cual este sujeto obligado sea parte.

Cuarto. El Título Sexto en su Capítulo Séptimo de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo y el Título Décimo Tercero de su Reglamento establecen los fundamentos normativos del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 31 de octubre de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

(...)

..."

VI. Acto que se recurre.

La respuesta emitida por el IMOVE, emitida por conducto del Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, por dar una contestación omisa en la solicitud de información 232127800008524.

(...)

IX. Motivo de inconformidad o agravio.

ÚNICO. La respuesta a la solicitud de información es ilegal.

En el curso del presente agravio se demostrará que la respuesta emitida por el sujeto obligado es ilegal, en vista que omitió la entrega de información solicitada, a la cual tiene acceso como resultado de sus facultades y funciones legalmente establecidas.

28

(...)

Así es claro que la autoridad se encontraba obligada a emitir una respuesta respecto de cada una de las preguntas formuladas de manera individualizada y atendiendo los específicos que cada una de ellas comprendía.

Por lo anterior, se ha demostrado que existe una indebida fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado al momento del dictado de su respuesta, motivo por el cual se solicita que esta sea revocada, ordenándose la emisión de una nueva.

(...)

."... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre del 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 14 de febrero del 2025, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1,1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** La que ha quedado transcrita en el punto 1,2 de ANTECEDENTES de la presente resolución.
- c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta y una indebida fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado al momento del dictado de su respuesta, lo que actualiza la hipótesis de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

procedencia prevista en el artículo 169, fracciones IV y XII de la *Ley de Transparencia*.

- d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de fundamentación y motivación a la respuesta de una solicitud de acceso a la información, dentro de lo establecidos en la *Ley*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, así como el que no se haya emitido una respuesta respecto de cada una de las preguntas formuladas de manera individualizada y

26

atendiendo los específicos que cada una de ellas comprendía, por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

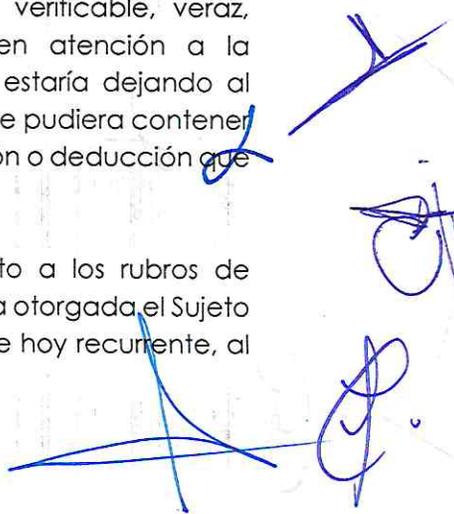
Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente asunto resulta determinante que con la respuesta proporcionada a la solicitud de información de cuenta, en tal sentido y alcance, el Sujeto Obligado no atiende ni satisface los rubros de información requeridos específicamente por el interesado, pues efectivamente del análisis de las mismas se observa que en relación a los rubros de información identificados con los números 2, 3, 4, 6 y 8 estos no fueron satisfechos al no haberse pronunciado el Sujeto Obligado al respecto y asimismo en cuanto a los rubros 1, 5, 7 y 9 estos fueron parcialmente atendidos en consideración a lo puntualmente expuesto y considerado por el propio recurrente en su escrito de recurso.

Es importante mencionar, que los Sujetos Obligados al remitir al solicitante a una página electrónica por encontrarse la información disponible al público en formatos, deben garantizar que su consulta sea confiable, verificable, veraz, oportuna, completa, de manera clara y comprensible, en atención a la información requerida por el solicitante. De otra manera se estaría dejando al interesado la carga de su búsqueda en una liga electrónica que pudiera contener diversa y variada información, con la muy personal interpretación o deducción que de la información obtenida haga el propio solicitante.

En consecuencia, el Órgano Garante advierte que respecto a los rubros de información identificados con los números 5 y 6, con la respuesta otorgada el Sujeto Obligado no satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, al



no facilitar el acceso a la información requerida bajo el argumento de que se encuentra publicada en un medio electrónico, dejando de observar, además con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siendo que en el presente asunto la respuesta a la solicitud fue notificada en un plazo mayor a los **5 días** otorgados por la Ley.

Se agrega a la anterior consideración la circunstancia de que con dicha respuesta el Sujeto Obligado no se apega a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que debe existir en todo acto administrativo a fin de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO número 002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91,

fracción XXVII, de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o **autorizaciones** otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley* de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre del 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguna derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **MODIFICAR la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.**

Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta a la parte recurrente, en la modalidad elegida, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medida de apremio previstas en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se ordena **MODIFICAR** la **RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al

23

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller one in the middle, and another at the bottom.

calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.




MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO EN FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON NÚMERO RR/0576-24/CYGA. PNTRR/0576-24/CYGA.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Acuse de recibo de Notificación.

Número de transacción electrónica: 4

Sujeto obligado: INSTITUTO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Número de expediente del medio de impugnación: PNTRR/0576-24/CYGA

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 20 de Febrero de 2025 a las 14:18 hrs.

1568cab8d076a509af8db960a6ce6ab5

